REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00244-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

ARENAS HEALTHY S.A.S

Demandados:

MONICA PATRICIA THERAN VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, ARENAS HEALTHY S.A.S, por medio de apoderado judicial DR, JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ en contra MONICA PATRICIA THERAN VILLARREAL, con base en título valor representado en PAGARÉ Nº1 SUSCRITO POR EL DEUDOR EL DIA 08 DE MAYO DE 2019 por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$33.669.595) Moneda Corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARENAS HEALTHY S.A.S en contra de MONICA PATRICIA THERAN VILLARREAL, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARÉ Nº1 SUSCRITO POR EL DEUDOR EL DIA 08 DE MAYO DE 2019 correspondientes al capital, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$33.669.595) Moneda Corriente.
- b. Lo que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación fecha 5 de marzo de 2022, hasta el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO. - Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerie personería jurídica a la doctora, JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BE **SPALACIOS** JUEZ PROMISCEO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue las partes

n el ESTADO No

ULLIETH GALVIS BA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ARENAS HEALTHY S.A.S

Contra: MONICA PATRICIA THERAN VILLARREAL

RAD: 204004089001-2023-00244-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la señora: MONICA PATRICIA THERAN VILLARREAL CC 56.086.667, como empleado de la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS NIÑOS TRIUNFANTES NIT: 824004092.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENÁVIDES TRESPALACIOS SUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

resente providencia, fue notificada a

YESSICA YULLETING ALVIS BALDOVIN

Secretaria